

IN-2016/39

INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL SOLICITADO POR LA ALCALDESA EN RELACIÓN CON EL INFORME EMITIDO EL 11 DE MARZO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO RESPECTO A “LA VIABILIDAD LEGAL DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES QUE CORRESPONDAN CON RESPECTO A LA POSIBLE NULIDAD DE PLENO DERECHO Y SU RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE CÓRDOBA A NOMBRE DE LA IGLESIA CATÓLICA Y QUE TUVO LUGAR EL DÍA 2 DE MARZO DE 2006”.

=====

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 10 de Marzo de 2016 la Excm. Sra. Alcaldesa se dirige al Secretario General del Pleno en los siguientes términos.

“Por medio del presente escrito le solicito que el borrador de informe que el pasado día 8 puso en conocimiento de manera extraoficial del Primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento y de mí misma” en relación con la titularidad de la Mezquita-Catedral, lo formalice de manera oficial y dé traslado a la Alcaldía y a los restantes grupos municipales de nuestro Ayuntamiento”.

2.- El 11 de Marzo de 2016 el Secretario General del Pleno oficializa el borrador del informe **que había difundido extraoficialmente y del que se habían hecho eco todos los medios de comunicación**, encabezándolo de la siguiente forma:

“Habiéndoseme solicitado por la Alcaldía Presidencia, al amparo de lo previsto en el artículo 97.4 apartado a) del vigente Reglamento Orgánico municipal mediante escrito suscrito con fecha 10 de marzo actual y al que le ha correspondido el número 143 de orden en el Registro Especial de la Oficina de la Secretaría General del Pleno a mi cargo un informe jurídico con respecto a la viabilidad legal del ejercicio de las acciones judiciales que correspondan con respecto a la posible nulidad de pleno derecho y su rectificación de la inscripción registral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba a nombre de la Iglesia Católica y que tuvo lugar el día 2 de marzo de 2006”.

3.- El mismo 11 de Marzo se traslada dicho informe a la Asesoría Jurídica Municipal tanto por el Secretario General del Pleno como por la Excm. Sra. Alcaldesa, solicitándose por esta:

“...se estudie el mismo y se emita informe sobre las conclusiones jurídicas a que se llegan en el citado informe”.

-/-

4.- Con fecha 10 de Marzo anterior se había emitido informe por la Asesoría Jurídica Municipal en relación con la instancia presentada el día 1 de Marzo de 2016 por doña Carola Reintjes y otras entidades, sobre *“la posibilidad que tiene el Ayuntamiento de Córdoba de inmatricular la Mezquita-Catedral a su nombre”*.

En este informe se llegaba a la siguiente Conclusión:

*En la medida que la **Mezquita-Catedral de Córdoba**, según Certificación del Secretario General del Pleno expedida el pasado día 3 de Marzo de 2016, no figura ni se tiene constancia de su inclusión en el Inventario Municipal, y por otra parte se tiene conocimiento que dicho inmueble con la denominación de “Santa Iglesia Catedral de Córdoba” está ya inmatriculado a nombre de la Iglesia Católica en el Tomo 2381, Libro 155, Folio 198, inscripción 1ª del Registro de la Propiedad nº 2 de Córdoba, el **Excmo. Ayuntamiento de Córdoba no tiene posibilidad legal alguna de inscribir a su nombre la Mezquita-Catedral.***

5.- Una vez estudiado y analizado el contenido del informe del Secretario General del Pleno sobre el que la Alcaldía había solicitado informe a la Asesoría Jurídica Municipal, y dado que el mismo contenía referencias históricas sin alusión a las fuentes utilizadas, se consideró la necesidad de solicitar a la Directora del Archivo Municipal *“todos los antecedentes históricos que pudieran obrar en el Archivo Municipal en relación con el “Monumento Mezquita-Catedral de Córdoba” y cualquier información que pueda resultar de interés”* a los efectos de poder emitir el informe solicitado, materializándose dicha petición el 4 de Abril siguiente.

6.- Con fecha 13 de Mayo de 2016 se remitió por la Directora General del Archivo Municipal el resultado de *“un examen minucioso de los documentos relevantes concernientes a la Mezquita-Catedral que se encuentran en el Archivo Municipal, así como el resultado de la consulta de los documentos obrantes en otros Archivos Públicos que custodian documentos importantes en el devenir histórico del Monumento, así como de publicaciones oficiales y bibliografía histórica especializada”*, exponiendo en dicho informe una relación detallada de la investigación realizada que se transcribe literalmente a continuación en el cuerpo de este escrito, dada su importancia, así como de las conclusiones a las que llega la Directora del Archivo Municipal:

“1. DOCUMENTOS HISTÓRICOS RELEVANTES CUSTODIADOS EN ARCHIVOS.

1254, marzo, 11. Real Privilegio de Alfonso X, por el que hizo merced al Obispo de Córdoba, Lope Pérez, y al Cabildo eclesiástico de todos los diezmos de los almorjafazgos de Hornachuelos, Morata, Estepa y otros lugares. Copia autorizada.

En el documento el Rey dice literalmente que su padre (Fernando III) “gano a Cordoua et fizo et heredo la iglesia de Cordoua et fizo y mucho bien et mucha merced et porque yo fui en ganarla con el et en heredarla”.

Signatura del Archivo Municipal de Córdoba (en adelante AMCO): SF/C 00098-001.

Signatura del Archivo de la Catedral de Córdoba: caj. P, n. 26, perg.

Manuel Nieto Cumplido, canónigo archivero de la Catedral, recoge este documento y su transcripción en su obra “Corpus Medievale Cordubense”, T.I, pág. 206, el cual se encuentra en original y copias en el Archivo de la Catedral de Córdoba.

1254, marzo, 28. Alfonso X otorga al Obispo y al Cabildo eclesiástico el diezmo sobre la compra o alquiler de heredades realizadas por judíos y moros, y el diezmo de los cristianos como se hace en Toledo.

En este documento el Rey igualmente expone que su padre ganó Córdoba, heredó su iglesia e hizo mucho bien en ella.

Signatura del Archivo de la Catedral de Córdoba: caj. P, n.76 y 77 perg Documento recogido por Nieto Cumplido en la obra arriba citada, T. I. pág. 209-210.

1258, septiembre, 22. El Concejo de Córdoba dona a la Iglesia de Santa María y al obispo de Córdoba el castillo de Río Anzur, (término de Puente Genil), así como parte de Aguilar, Santaella, Estepa y Benamejí.

El Concejo expresa entre los motivos "e porque entendemos que todo esto plazerá a nuestro señor el rey don Alfonso e es su servicio".

Signatura del Archivo de la Catedral de Córdoba: REG. ACC. Catálogo del s. XVIII, caj. N. n.26. CVV, 266, f. 254v. Documento recogido por Nieto Cumplido en la obra arriba citada, T. II. pág. 59-60.

1523, abril, 29. Acta de sesión del cabildo municipal.

Se da cuenta de que el Deán y Cabildo de la Iglesia "han comenzado a derribar la obra de la Iglesia Mayor, dicen que para transmutarla en cierta forma, y que si lo susodicho se hiciese, sería muy gran deservicio de Su majestad, y en agravio grande de la república de esta ciudad, y especialmente de los señores y caballeros de ella que tienen capillas de enterramientos en ella (...) porque por la manera que este templo está edificado, es único en el mundo, y que para su edificación se gastó gran suma de tesoro, y lo principal de inconveniente es que la Capilla Real que está incorporada en el altar mayor, donde están enterrados los Reyes de gloriosa memoria (...) se ha de trasmutar" (...).

Se acuerda que "los letrados ordenen un requerimiento sobre este propósito y que el Procurador Mayor con un escribano lo notifique al Deán y Cabildo para que cesen en la dicha actividad hasta que Su Majestad sea informado". Signatura AMCO: SF/L- 00030

1523, mayo, 4. Acta de sesión del cabildo municipal.

Ante la respuesta negativa del cabildo de la Catedral, los capitulares acuerdan dar un pregón en el que se prohíba bajo pena de muerte trabajar en la mencionada obra hasta tanto el rey no disponga lo que haya de hacerse "porque la obra que se deshace es de calidad que no se podrá volver a hacer en la bondad y perfección que está hecha".

Signatura AMCO: SFjL- 00030

1523, mayo, 4. Mandamiento del Concejo, prohibiendo bajo pena de muerte a los albañiles, canteros, carpinteros y peones que fuesen a trabajar a la obra de la Mezquita Catedral que se estaba deshaciendo para hacer el crucero, hasta que su majestad dispusiera que es lo que había de ejecutarse.

Signatura AMCO: SF/C 00100-002.

1523, mayo, 8. Acta de sesión del cabildo municipal.

Los capitulares acuerdan "que el Procurador Mayor sustituto salga a la causa en lo que de la excomunión sobre el impedir de la obra de la Iglesia y haga todo lo que convenga" (...).

Signatura AMCO: SF/L- 00030

Nota: La respuesta del cabildo eclesiástico al pregón del concejo fue la excomunión.

1523, junio, 6. Acta de sesión del cabildo municipal.

El señor corregidor da cuenta de que le ha llegado una Real Provisión de su Majestad en la que ordena que le informen sobre la obra de la Iglesia Mayor.

Signatura AMCO: SF/L- 00030.

1523, julio, 14. Real Provisión.

Real Provisión de Carlos I en el pleito entre el concejo de Córdoba y el Deán y cabildo de la Iglesia de Córdoba. Se expide un auto ordenando al Provisor y Vicario General de la Iglesia y Obispado de

Córdoba que "absuelva a todas y cualesquier personas que por esta causa (la obra) tenga descomulgados y alce cualesquier censuras de descomuniones (...) sin costa alguna, y lo haga y cumpla así sopena de perder la naturaleza y temporalidades que ha y tiene en estos reinos, y más de doscientos mil maravedís para la Cámara y fusca de Sus Majestades".

Signatura AMCO: SF/C 00100-003

1659, noviembre, 29. Real Cedula de Felipe IV, cometida al Licenciado Francisco Feloaga, caballero de la Orden de Alcántara y de su Consejo, para determinar el sitio y trasladar la Capilla de los Reyes que se pretendía variarse en la Santa Iglesia Catedral.

El rey le manda que vea el sitio elegido por él y los que le propone el Cabildo de la Iglesia, "oyendo a la parte de la ciudad y las demás interesadas".

Signatura AMCO: SF/C 00007-013.

1858-1859. Expediente seguido sobre incluir en el presupuesto anualmente una suma con destino a la conservación del Santo Templo Catedral.

- El Ministro de Gracia y Justicia dirige un oficio al ayuntamiento "con objeto de que consigne en su presupuesto anualmente una suma con destino al Templo-catedral de esta Diócesis como lo hace el Tesoro, y se le manifieste el tanto de la cantidad, para que sea baja del total que el gobierno se propone destinar" (30 de noviembre de 1858).

- Oficio del Alcalde al antedicho Ministro exponiendo de manera detallada las penurias del municipio y la escasez crónica de recursos con los que cuenta Córdoba, agravada por los gastos que está conllevando la línea férrea. Añade que "en vista de este verídico, aunque triste, cuadro (...) comprenderá la imposibilidad que toca su Ayuntamiento de distraer suma alguna de las atenciones que la Ley le confía", añadiendo que la Corporación "tiene un profundo sentimiento al manifestar la miseria de los fondos municipales en demostración de su impotencia". Y concluye diciendo "que si llegase el inesperado caso de que por cualquier incidente amenazase ruina alguna parte de ese grandioso templo, acudiría presuroso a la piedad de este culto vecindario de cuyos católicos sentimientos se promete obtendría las sumas necesarias para su reparación". Para finalizar le pide al Ministro que destine a Córdoba alguna cantidad de los 200 millones que han aprobado las Cortes para obras públicas, recordándole que Córdoba "contribuye a I tesoro en muy alta escala (...), circunstancia que la hace digna de que se invierta alguna cantidad para sacarla de su postración". 18 de agosto de 1859.

Signatura AMCO: SF/C 00100-019.

Este Archivo se encuentra depositado en el Archivo Municipal.

1872. Memoria redactada por el Secretario de la Comisión Provincial de Monumentos de Córdoba de los actos y tareas de la comisión desde julio de 1875 hasta diciembre de 1877, dirigida a la Real Academia de San Fernando.

"Por acuerdo de 14 de octubre de 1872 la comisión se dirige a la Academia a fin de conseguir del Gobierno medios con que atender, dada la carencia absoluta de ellos por parte del Cabildo Catedral, a la conservación del monumento. Cinco años va hacer en breve que el expediente de reparación, completado por la comisión en agosto de 1874 con el presupuesto de las obras más imprescindible y con la ayuda del arquitecto provincial y vocal de la Comisión Rafael de Luque y Lubián, al par que a esa Real Academia y la de la Historia se remitió con oportunidad al Ministerio de Fomento, que lo había pedido, siguen los trámites de oficio en las dependencias del Estado, y sin embargo aún cuando hasta a la poderosa mediación de S. M el Rey admirador de tan singular monumento se apeló con motivo de su visita a la ciudad".

Archivo de la Comisión Provincial de Monumentos de Córdoba. Signatura ACPMCo: leg. 11.

Nota: Este Archivo se encuentra depositado en el Municipal de Córdoba.

1882. Expediente de declaración de la Mezquita como Monumento Nacional Histórico Artístico.

Custodiado en el Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (RABASF). Madrid.

De este Archivo se ha solicitado y obtenido copia del Expte. relativo a la declaración en 1882 de la Mezquita de Córdoba como Monumento Nacional. En el mismo consta que este expediente fue incoado en exclusiva por la Comisión Provincial de Monumentos de Córdoba ante la Dirección Gral. De

Instrucción Pública, del Ministerio de Fomento. La citada Dirección Gral. pide informe a la Comisión Central de Monumentos, radicada en la Academia de Bellas Artes de San Fernando, a lo que esta contesta entre otras consideraciones, en la sesión de 19 de junio de 1882: "que no debe dilatarse ni un solo día la declaración solicitada por la Comisión Provincial de Monumentos de Córdoba, y que la nación entera aplaudirá la decisión del Gobierno de S.M. al contribuir por todos los medios a la perfecta conservación del insigne templo cordobés". En este informe se cita al monumento de manera indistinta como Mezquita o Catedral. El expte. concluye con la Real Orden comunicada del Ministro de Fomento, de 21 de noviembre de 1882, por la que "S. M. el Rey (qDg, sic.) de conformidad con lo informado por la referida Real Academia y propuesto por la Dirección General ha tenido a bien declarar Monumento Nacional histórico y artístico a la Santa Iglesia Catedral de Córdoba", Esta Real Orden y el informe de la Real Academia se publican en la Gaceta de Madrid de 27 de noviembre de 1882.

Signatura Archivo RABASF: 4-43-4.

26. 01. 1883. Diario de Sesiones del Senado

Tan sólo unos meses después de la declaración de Monumento Nacional, el senador Güell y Renté interpela a los Ministros de Fomento y Hacienda para que en los presupuestos se consignent las cantidades necesarias para la restauración de las catedrales de Sevilla y Córdoba. Hace una larga exposición de estado en que se encuentra el edificio, señalando entre otras cuestiones que "En 1521 el obispo D. Alonso Manrique comunicó al Cabildo el proyecto de construir una nueva capilla y el Ayuntamiento de Córdoba se opuso a esta demolición"; que también con Carlos V se hicieron demoliciones, y que este se arrepintió de haberlas autorizado, y que esta catedral se encuentra "destruida por todas las invasiones (voy a calificarlas de una manera dura) de la ignorancia y del fanatismo bárbaro". Continúa afirmando que "esa catedral que era el asombro del mundo se encuentra hoy en el estado más lamentable", detallando grandes desperfectos en la iluminación, pavimento, paredes con arabescos ahora encajadas, arcos enlechados, "y aquella obra maravillosa (. . .) única en el mundo, es hoy objeto de compasión o de la risa de los que a ella van para admirar lo que fue la civilización árabe en tiempos de Abderramán".

Archivo del Senado. Diario de Sesiones del Senado de 1883. Núm. 28. Consultable en línea: www.senado.es/web/

1891. Memoria de la Comisión Provincial de Monumentos. Borrador. *En ella se menciona que la partida que el Estado tenía para reparar el templo fue suprimida en 1868 pero que gracias a la labor de cordobeses cercanos a la Corte se ha conseguido que el Estado realice las reparaciones solicitadas por la Comisión.*

Archivo de la Comisión Provincial de Monumentos de Córdoba. Signatura ACPMCo: leg. 18.

1897 Expediente relativo a la propuesta de reparación, realizada por el Ayuntamiento al Ministerio de Fomento, para la Mezquita Catedral.

Incluye certificado de acuerdo de Pleno de 8 de abril de 1897, en el que se expresa que al Alcalde había llegado la noticia de que se habían suspendido las obras que por cuenta del Estado se realizaban en la Basílica, desconociendo los motivos. Se acuerda dirigir un escrito al Ministro de Fomento para conseguir que prosigan las obras.

Signatura AMCO: SF/C 0837-018.

1906 Expediente relativo a las gestiones realizadas por el Ayuntamiento para obtener la supresión del estipendio de 2 pesetas, establecido por el Cabido eclesiástico para la visita de la Catedral. *Signatura AMCO: SF/C 0837-031.*

1908 Expediente relativo a las obras que se realizan en la Basílica (Mezquita - Catedral)

El director de la Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País, el Conde de Torres - Cabrera, envía escrito al Alcalde relativo al encargo que se le otorgó por acuerdo de pleno el 9 de septiembre de 1908 para redactar un documento referente a las obras que se están ejecutando en la Mezquita. Estando una Comisión nombrada para la inspección de las obras que ya ha elevado quejas al

*Poder Central, solicita los antecedentes que obren sobre dichas protestas con el propósito de encabezar una protesta popular.
Signatura AMCO: S/jC 0837-033.*

1910 Expediente relativo a la compensación económica de quienes ayudaron a la extinción del incendio en la Mezquita Catedral, ocurrido el 29 de mayo. Se acuerda la instalación de un pararrayos
Signatura AMCO: SF/C 0837-037).

1918 Expediente relativo al próximo presupuesto del crédito destinado a las obras de consolidación y restauración de la Santa Iglesia Catedral. El Alcalde solicita al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes que se mejore el dinero destinado a las obras de restauración y se queja de la lentitud de los trabajos de consolidación de la Mezquita. Acompaña oficio dirigido al Gobernador Civil para que lo eleve al Ministerio. Signatura AMCO: SF/C 0837-056

1928 Expediente relativo a la ampliación de las escaleras del retablo de la Virgen de los Faroles.
*El ayuntamiento proyecta y costea -5.875,76 ptas.- la ampliación de las escaleras de acceso al altar exterior lateral de la Virgen de los Faroles, con motivo de quedarse éstas colgadas por la demolición de la lonja
Signatura AMCO: SF/C 00837-009.*

**1934. Expediente relativo a las obras que se realizan en la Mezquita dirigidas por Félix Hernández, arquitecto conservador de Monumentos de la zona 5a (zona estatal) y de la Mezquita. Solicita al Alcalde permiso para ocupar la calle Torrijos con la instalación de andamios necesarios en la restauración de la Mezquita.
Signatura AMCO: SF/C 0837-018.**

**1972, 17, marzo. Sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento. Se transcribe una moción del Alcalde en la que se detalla minuciosamente la belleza y singularidad de la Mezquita y, por ello, justifica la propuesta de que el Ayuntamiento Pleno acuerde elevar petición a la UNESCO a través del Ministerio de Educación y Ciencia para que la Mezquita sea declarada Monumento Internacional. El pleno lo aprueba por unanimidad.
Signatura AMCO: SF/L 00739.**

1972, 31 julio. Sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento. Se transcribe una moción del Alcalde.
Comienza expresando que "La Excma. Corporación municipal ha mantenido a través de la Historia y con respecto a la Mezquita como singular monumento arquitectónico del Mundo, una postura contraria a aquellas obras que intentaban atentar contra la integridad del monumento artístico". A continuación hace un repaso histórico concluyendo que "en el transcurso del tiempo ha sido inalterable la postura del cabildo Municipal de Córdoba en cuanto a la intangibilidad de la Mezquita como monumento artístico". Expone a continuación que tras el acuerdo último de 17 de marzo de 1972, en el que se acordó solicitar de la UNESCO la declaración de la Mezquita como Monumento Internacional, se ha invitado para octubre a esta ciudad a los componentes del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios de la UNESCO (ICOMOS), "al objeto de llevar a cabo sobre el terreno todos los estudios encaminados a la conservación en toda pureza de la Mezquita, como monumento arquitectónico", y que procede nombrar una Comisión Especial para que redacten una memoria que sirva de base de estudio a los miembros del ICOMOS. Se designa para la citada Comisión a los miembros de la Comisión de Cultura, el Cronista de la ciudad, el Archivero-Bibliotecario y el Jefe de Asesoría Jurídica, presididos por el Alcalde. Después de su aprobación por unanimidad, el Alcalde relata cómo en las visitas de los jefes de estado árabes a Córdoba (entre ellos el de Yemen) se puede apreciar la unanimidad de los mismos en su interés "para que volviera en lo posible a su primitivo estado", sin importarles su uso católico, ofreciendo para este fin su ayuda moral y material. También el Alcalde (Antonio Alarcón Constant) manifiesta que en una de las visitas a Córdoba, el Jefe del Estado, Franco, "le hizo patente su deseo de que a la Mezquita Catedral se le prestase la atención máxima en su conservación como monumento único". En esta línea igualmente relata como el Ministro de la Vivienda, en una reciente

visita a Córdoba, "se refirió a la necesidad de llevar a cabo un estudio del Problema de la Mezquita para ulteriores decisiones que habrían de contar con la anuencia de las autoridades competentes, tanto eclesiásticas como civiles". Para finalizar asimismo el Alcalde relata que tras el nombramiento del arquitecto De la Hoz Arderius como Director Gral. de Arquitectura, de nuevo cobra vigencia este propósito.

Signatura AMCO: SF/L 00739.

1973. Reunión en Córdoba del ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, UNESCO), 28 de abril al 2 de mayo. Reunión impulsada por el Ayuntamiento de Córdoba, que cursó invitación para que se celebrase en Córdoba y propiciar la declaración de la Mezquita como Monumento Internacional. Con anterioridad, la Comisión Especial nombrada por el Pleno, antes señalado, elaboró una Memoria para presentarla al ICOMOS y que sirviese de base documentada de la solicitud de declaración de Monumento Internacional para la Mezquita. La Memoria fue publicada, se trata del libro "La Mezquita de Córdoba, empeño universal" (1972). Contó con la colaboración varios especialistas, entre ellos Nieto Cumplido, canónigo archivero de la Catedral, que redactó la mayor parte de la Memoria.

La reunión del ICOMOS fue detallada en el libro de Manuel Nieto Cumplido "La Mezquita- Catedral de Córdoba y el ICOMOS", publicado en 1974 por el Ayuntamiento de Córdoba. Como conclusión de la misma se produce la llamada "Resolución de Córdoba", en la que el grupo de expertos manifiesta: "Recomiendan al Comité Ejecutivo del ICOMOS, cuando sea consultado en relación con el reconocimiento de la Mezquita- Catedral de Córdoba como Monumento Universal, de acuerdo con la convención sobre la protección de los Monumentos, Conjuntos y sitios de Valor Universal de noviembre de 1972, elevado a través del Gobierno español, contestar afirmativamente a esta petición". La reunión del ICOMOS fue el germen decisivo de la declaración de la Mezquita como Patrimonio de la Humanidad efectuada por la UNESCO en 1984.

Signatura AMCO: SF/C 02481-005 y 006.

1983. Expediente instado ante la UNESCO para la declaración de la Mezquita como Patrimonio de la Humanidad.

Custodiado en el Archivo General de la Administración (AGA), Alcalá de Henares (Madrid), quien ha enviado copia digital al Archivo Municipal de Córdoba.

El expediente se inicia con un formulario en el cual aparece como "Nombre del bien": "Iglesia Catedral de la Asunción de Nuestra Señora, antigua Mezquita árabe". En cuanto al dato de "propietario", consta "Obispado de Córdoba propiedad privada", señalándose igualmente como "Administración responsable" el "Obispado de Córdoba. ej Torrijos Córdoba". En el dato "Agente responsable de la preservación o la conservación", figura la "Dirección general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura" y la "Junta de Andalucía. Dirección General del Patrimonio Cultural". En el casillero relativo a "Medios de preservación o de conservación" se responde:

"Los previstos en los presupuestos generales del Estado para restauración de Monumentos a través de las direcciones generales de Bellas Artes y Archivos y Arquitectura. Las dotaciones económicas se pueden considerar como suficientes sin ser excesivas para el correcto mantenimiento del inmueble."

Continúa este expediente con el formulario de propuesta de inscripción suscrito por el ICOMOS en mayo de 1984. **En éste, el nombre del "Bien propuesto" es sin embargo "La mezquita de Córdoba".** Es curioso que, en el apartado reservado a la justificación de la propuesta de declaración de Patrimonio, se reseñe en primer lugar la oposición del Concejo de Córdoba a la construcción de la catedral en 1523. Signatura AGA: 51/10483.

1984. UNESCO. Comité del Patrimonio Mundial. Buenos Aires (Argentina). 29 de octubre- 2 de noviembre 1984. Se produce la inscripción de la "Mezquita de Córdoba", literalmente, en la Lista de Patrimonio Mundial. 10 años más tarde, en 1994 se produce la declaración del Centro Histórico de Córdoba como Patrimonio de la Humanidad, configurándose este último expediente como una extensión del de la Mezquita.

Acta de la sesión en la pág.web: <http://whc.unesco.org/en/list/313>

1984. Expte. de licencia de obras para restauración de la Mezquita Catedral. Promotor: Ministerio de Obras y Urbanismo Dirección General de Arquitectura y Vivienda. Presupuesto 48.132.235 ptas.
Signatura AMCO: SF/C 06627-004.

1990. Expte. de licencia de obras para restauración de cubiertas e instalación antifuego en Mezquita Catedral. Promotor: Consejería de Cultura Presupuesto: 19.999.990 ptas.
Signatura AMCO: SF/C 07561-004

2014. Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (UNESCO) en DOHA, Qatar, del 15 al 25 de junio. En ella se produce una declaración retrospectiva de "valor universal excepcional" para todos los bienes declarados Patrimonio Mundial con antigüedad, ya que los modernos sí aúnan esta declaración conjuntamente con la de Patrimonio de la Humanidad. En este contexto, se declara el "Centro Histórico de Córdoba" de "valor universal excepcional", junto a otros muchos bienes. La declaración de Doha no cita expresamente a la Mezquita de Córdoba, aunque indudablemente ésta forma parte del Centro Histórico.

Acta de la sesión disponible en: <http://whc.unesco.org/fr/decisions/6149>

Nota: En el Archivo Municipal no constan datos específicos relativos a la Mezquita en las siguientes series documentales:

- En los expedientes de presupuestos municipales, examinados hasta la década de los años 70 de este siglo inclusive. Sí existen partidas relativas a la conservación de monumentos, pero con denominación genérica.

- En los Inventarios de Patrimonio Municipal. No hay ningún registro histórico o moderno que recoja la Mezquita.

2. DATOS DE GACETA DE MADRID Y BOE: APORTACIONES ECONÓMICAS DEL ESTADO Y JUNTA DE ANDALUCÍA PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MEZQUITA.

- "Novísima Recopilación de las Leyes de España", mandada formar por Carlos IV. Impresa en 1805. Se inserta Real Cédula de Carlos II, de 1696, confirmada por otras posteriores de diferentes reyes, por la cual se dispone la forma en la que han de contribuir las Tercias reales a las obras y reparos que se hagan a las Iglesias.

Disponible en: <https://books.google.es/books?id=IBsvAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&g&f=false>

Nota: Desde la declaración de la Mezquita como Monumento Nacional, es el Estado a través de la Dirección Gral. de Bellas Artes y de los Ministerios de que depende, el competente en su restauración.

- **1878.** Ley concediendo un crédito supletorio de 100.000 pesetas a la Sección 3ª, cap. 18, art. 1º Reparación de templos, del presupuesto vigente, para las obras de la catedral de Córdoba.
Gaceta de Madrid núm. 362, de 28/12/1878, página 861. Departamento: Ministerio de Hacienda.

- **1891.** Real decreto aprobatorio del proyecto y presupuesto de obras de restauración de la catedral de Córdoba, formado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco. Presupuesto: 141. 883, 25 ptas.
Gaceta de Madrid núm. 318, de 14/11/1891, página 498.
Departamento: Ministerio de Fomento.

- **1899.** Dirección general de Instrucción pública.- Adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 97.655,51 pesetas, de las obras de reposición de pavimentos de la catedral de Córdoba. Gaceta de Madrid núm. 295, de 22/10/1899, páginas 237 a 238. Departamento: Ministerio de Fomento.

- **1908.** Real decreto aprobando el proyecto de obras de restauración de la fachada Este de la Catedral de Córdoba, con un presupuesto de 198.199,62 ptas. Gaceta de Madrid núm. 325, de 20/11/1908, página 719.
Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- **1932.** Orden disponiendo se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes de encintado del yacimiento de las columnas de la Mezquita de Córdoba.
Gaceta de Madrid núm. 349, de 14/12/1932, página 1866.
Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- **1933.** Orden disponiendo se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de restitución de gran importancia al Monumento, de una parte lindante con el muro Sur, que se encuentra actualmente aislada mediante muros y tabiques y convertida en almacén de la Mezquita de Córdoba.
Gaceta de Madrid núm. 95, de 05/04/1933, páginas 124 a 125.
Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- **1933.** Orden disponiendo se libre la cantidad de 2.016 pesetas para obras urgentes de exploración en el patio, consolidación de los muros de éste, especialmente el contrafuerte del lado Oeste más próximo al ángulo NO, y demolición de la parte de lonja que la rodea de la Mezquita de Córdoba. Gaceta de Madrid núm. 95, de 05/04/1933, página 125.
Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

- **1933.** Orden disponiendo se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes de exploración y consolidación en el muro Norte de fachada al patio de la Mezquita de Córdoba.
Gaceta de Madrid núm. 95, de 05/04/1933, páginas 125 a 126.
Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- **1933.** Orden disponiendo se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de exploración y consolidación de las cimentaciones nuevas correspondientes a Abderramán I, de la Mezquita de Córdoba.
Gaceta de Madrid núm. 95, de 05/04/1933, página 126.
Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- **1934.** Orden aprobando la propuesta de gasto de 10.000 ptas. para obras de pavimentación en la Mezquita de Córdoba.
Gaceta de Madrid núm. 332, de 28/11/1934, página 1674.
Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- **1934.** Orden aprobando la propuesta de gasto de 10.000 ptas. para continuar las excavaciones en el Patio de la Mezquita de Córdoba.
Gaceta de Madrid núm. 332, de 28/11/1934, página 1674.
Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- **1936.** Orden disponiendo se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras en el oratorio de la Mezquita de Córdoba.
Gaceta de Madrid núm. 201, de 19/07/1936, página 725.
Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- **1936.** Orden disponiendo se libre la cantidad de 10.000 pesetas para las obras que se indican en la Mezquita de Córdoba.

Gaceta de Madrid núm. 130, de 09/05/1936, página 1337.

Departamento: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

- **1942.** Orden por la que se aprueban obras urgentes en la Mezquita de Córdoba, por 50.000 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 15, de 15/01/1942, página 339.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1942.** Orden por la que se aprueban obras en la Mezquita de Córdoba, importantes 49.999,97 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 334, de 30/11/1942, página 9725.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1945.** Orden de 10 de octubre de 1945 por la que se aprueban obras en la Mezquita de Córdoba, Monumento Nacional, importantes 386.634,76 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 298, de 25/10/1945, página 2547.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional

- **1948.** Orden de 21 de abril de 1948 por la que se aprueba proyecto de obras en la mezquita de Córdoba, monumento nacional, formulada por el Arquitecto don Félix Hernández, por importe de 234.368,89 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 131, de 10/05/1948, página 1826. *Departamento: Ministerio de Educación Nacional.*

- **1949.** Orden de 11 de octubre de 1949 por la que se aprueban obras en la Mezquita de Córdoba, monumento nacional, importantes 199.988,33 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 299, de 26/10/1949, página 4512.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1950.** Orden de 9 de noviembre de 1950 por la que se aprueban obras en la Mezquita de Córdoba, monumento nacional importantes 100.000 pesetas. *Boletín Oficial del Estado* núm. 335, de 01/12/1950, página 5583.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional

- **1951.** Orden de 6 de octubre de 1951 por la que se aprueban obras en la Mezquita de Córdoba, monumento nacional, importantes 100.000 pesetas. *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 07/11/1951, página 5024. *Departamento: Ministerio de Educación Nacional.*

- **1952.** Orden de 29 de octubre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Mezquita de Córdoba, monumento nacional, por importe de 273.000 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 346, de 11/12/1952, página 6027.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1953.** Orden de 31 de octubre de 1953 por la que se aprueban obras en la Mezquita de Córdoba, importante 200.000 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 118, de 28/04/1954, página 2785.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1954.** Orden de 26 de noviembre de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Mezquita de Córdoba, monumento nacional, importante 200.000 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 4, de 04/01/1955, página 82.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1955.** Orden de 30 de julio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Mezquita de Córdoba, monumento nacional, importante 200.000 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 244, de 01/09/1955, página 5420.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1956.** Orden de 13 de agosto de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Mezquita de Córdoba, monumento nacional, importante 100.000 pesetas. Boletín Oficial del Estado núm. 263, de 19/09/1956, página 6044.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1958.** Orden de 15 de octubre de 1958 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Mezquita de Córdoba.

Boletín Oficial del Estado núm. 21, de 24/01/1959, página 1433.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional

- **1959.** Orden de 31 de agosto de 1959 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Mezquita de Córdoba, monumento nacional, por importe de 200.000 pesetas.

Boletín Oficial del Estado núm. 217, de 10/09/1959, página 12039.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1960.** Orden de 26 de octubre de 1960 por la que se aprueba un proyecto de obras en la mezquita de Córdoba, monumento nacional, por importe de 150.000 ptas.

«BOE» núm. 37, de 13 de febrero de 1961, páginas 2285 a 2285 (1 pág.).

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1961.** Orden de 16 de septiembre de 1961 por la que se aprueba un proyecto de obras en la mezquita de Córdoba, monumento nacional, por importe de 150.000 ptas.

«BOE» núm. 27, de 31 de enero de 1962, páginas 1548.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1962.** Orden de 25 de agosto de 1962 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Mezquita de Córdoba por importe de 250.000 pts.

«BOE» núm. 275, de 16 de noviembre de 1962, página 16311.

Departamento: Ministerio de Educación Nacional.

- **1993.** RESOLUCION de 8 de marzo de 1993, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de los contratos que se citan. Restauración de la Torre Mezquita. Catedral de Córdoba. Presupuesto de adjudicación: 204.023.325 Ptas.

BOJA nº 31 de 27/3/1993.

- **1996.** RESOLUCION de 8 de enero de 1996, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se anuncia la adjudicación definitiva de contratos. Restauración de la Mezquita Catedral. Tercera Fase. Presupuesto de adjudicación: 314.107.120 pesetas.

Restauración de la Mezquita Catedral. Tercera Fase. Córdoba. Adjudicatario:

Gabriel Rebollo-Puig. Gabriel Ruiz Cabrero. Juan Requena Millán. Rafael García Santaella.

Presupuesto de adjudicación: 11.515.232 pesetas.

BOJA nº 14 de 27/01/1996.

- **2006 a 2009.** Plan Nacional de Catedrales. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Instituto del Patrimonio Cultural de España.

Restauración de la Cúpula, brazos del Crucero y Coro de la Mezquita Catedral. Inversión: 3.400.066,39 €.

Los Planes Nacionales nacieron en la segunda mitad de la década de 1980, una vez que las competencias sobre patrimonio habían sido transferidas a las Comunidades Autónomas y existía una nueva Ley de Patrimonio. Histórico. El primer Plan Nacional fue el de Catedrales, elaborado a partir de 1987 y aprobado en 1990.

Disponible en: <http://ipce.mcu.es/conservacion/planesnacionales/catedrales.html>

3. CONSIDERACIONES BIBLIOGRÁFICAS E HISTÓRICAS RELEVANTES.

- La **"Estoria de España"**, es un libro de carácter histórico escrito bajo los auspicios del Rey Alfonso X el Sabio, datándose su primera redacción entre 1270 y 1274, muy cercana por tanto a la conquista de Córdoba. Es conocida en la edición de Menéndez Pidal (1906) como Primera Crónica General de España. En dicha Crónica se encuentra el "Capítulo del refazimiento et del heredamiento de la iglesia de Cordoua, et de las campanas tornadas a Santiago", en el cual se expresa que "Este noble rey don Fernando, pues que ouo ganado la cipdat de Cordoua, pensó en como la meiorase, et cornenco luego en la iglesia et refizola y adobola, et en pos eso heredola". (...), "El rey don Fernando apoderado de la cipdat de Cordoua y de la mezquita quel fizo es ora iglesia" (...) mas ese obispo don Johan con los otros obispos, echada fuera la suziedat de Mahomad, cercaron a derredor toda aquella mezquita, esparziendo agua bendicha por ella como devie et otras cosas annadiendo y que el derecho de sancta iglesia manda, restolaronla desta guisa, et restolarla es tanto como "conbralla a seruicio de Dios". Aquel obispo don Johan, en boz del arcobispo de Toledo, fecho aquel alimpiamiento antes con los otros obispos, torno aquella mezquita en iglesia". Op. cit. pág. 733-734. Disponible en: <https://archive.org/details/primeracrnica01sanccoog>

- **"Paseos por Córdoba o sean apuntes para su Historia" (1873 a 1878), de D. Teodomiro Ramírez de Arellano.** Este autor considera, apoyándose en "Cuantos escritores se han ocupado de las antigüedades de Córdoba" que la iglesia de San Pedro "durante la dominación romana y el reinado de los godos, debió ser una de las principales iglesias de los cristianos, si bien no la primera, o sea, **la Catedral, porque esta la creemos hacia donde hoy está San Miguel**, y que ascendió, digámoslo así, a tal categoría cuando la dominación de los árabes". Op. cit. pág. 181. (Edit. Librería Luque, 1973). En este caso, no sería adecuado hablar de la restitución de la cátedra obispal en la Mezquita, habida cuenta de que la Basílica de San Vicente no era catedral en tiempo de los Godos. La Basílica de San Vicente, está situada por numerosos investigadores bajo el solar de la actual Mezquita, aunque recientes excavaciones arqueológicas discuten este hecho.

- **"Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su Gobierno y Administración"**, de D. Francisco Gallardo Fernández, oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda (1832).

En este libro se citan leyes y autoridades en el estudio de "las antigüedades de España", entre ellos al Obispo de Pamplona, Fray Prudencia de Sandoval, del cual se recoge el siguiente texto: "Más lo que yo puedo decir en esto, guiándome por los papeles y antigüedades que he visto, es que los Reyes de España han sido Señores de las Iglesias, Monasterios y diezmos, no sólo por haber ganado la tierra de los Moros, pues antes que se perdiese España usaban de este derecho; y después de perdida lo tuvieron en tierras que nunca los Moros ganaron, y en otras que cobraron de los Moros antes que los Papas diesen las dichas bulas a los Reyes de Aragón en esta forma". Op. cit. pág. 21. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/origen-progresos-y-estado-de-las-rentas-de-la-corona-de-espana--su-gobierno-y-administracion/>

- **"la Mezquita de Córdoba, empeño universal"**. Ayuntamiento de Córdoba, 1973. Se trata de la publicación de la Memoria realizada para el ICOMOS por la Comisión Especial para la recopilación de antecedentes sobre la Mezquita.

La obra está dividida en varios capítulos. El dedicado a "Estudios" estuvo realizado en su mayor parte por D. Manuel Nieto Cumplido, canónigo archivero de la Catedral, interviniendo también en esta parte D. José Valverde Madrid, Cronista de la ciudad, y D. Miguel Muñoz Vázquez, Académico.

En el capítulo dedicado a "Material Documental" Nieto Cumplido precisa que "La Monarquía castellano-leonesa de los siglos XIII y XIV pondría todo su empeño, su influencia y su fuerza en la conservación y restauración de la mezquita, que elfos recibieron en tan precarias condiciones. De ello

dan testimonio los 82 privilegios reales a su favor que se conservan copiados en el Libro de las tablas de la Catedral". Op. cit. Pág. 36.

En el capítulo "Vicisitudes en la Mezquita- Catedral de Córdoba", de D. Miguel Muñoz Vázquez, se cita un documento de Alfonso X, del Archivo de la Universidad de los clérigos de Córdoba (en la Iglesia de San Pedro), según el cual este rey autorizó en 1257 a que se hiciese "una capilla catedral" en las nave que hoy se llama de los Obispos y capilla de Villaviciosa. Según el autor fue "el primer dislate que se comete contra esta mezquita". Este documento prueba.

- "**Corpus Medievale Cordubense**" (T.I.1979, T.II. 1980), de Manuel Nieto Cumplido, canónigo archivero de la Catedral de Córdoba. Este libro recoge algunos de los documentos históricos arriba citados. La obra compendia en dos tomos los documentos, crónicas, sellos, inscripciones, etc. de Córdoba del periodo histórico comprendido entre 1106 y

1277. En este Corpus no se encuentra ningún documento de donación de la Mezquita al Cabildo de la Catedral, aunque sí otros muchos documentos de donación de diezmos, rentas y bienes realizados por Fernando III y Alfonso X y sus sucesores. Valgan, a modo de ejemplo, una pequeña muestra:

- 1238, noviembre, 12. Valladolid.

Fernando III concede a la iglesia catedral de Santa María de Córdoba, al obispo y a sus sucesores, y al cabildo de canónigos el diezmo del almojarifazgo, del alguacilazgo, etc. Les dona además dos aceñas, 500 aranzadas de viñas, 100 aranzadas de huerta y la tercera parte del olivar del Rey. (Archivo de la Catedral de Córdoba), op. cit. T.I pág. 94 Y 95.

- 1239, febrero, 4. Burgos.

Fernando III da al maestro Lope

1241, julio, 12. Burgos.

Fernando III da a la Iglesia de Santa María de Córdoba y al obispo don Lope Fitero el cortijo del tejedor, con cuarenta yugadas, las casas llamadas del Almacén, y todas las tiendas hechas y por hacer desde la fuente situada junto a la puerta de la iglesia de Santa María hasta la calle que desciende de Malburguet. (Archivo de la Catedral de Córdoba), op. cit. T.I pág. 132 Y 133.

1241, julio, 12. Burgos.

Fernando III da a la iglesia de Santa María de Córdoba y al obispo don Lope Fitero y a sus sucesores y al cabildo, la villa de Lucena, con los términos y pertenencias que tenía en tiempos de los moros. (Archivo de la Catedral de Córdoba), op. cit. T.I pág. 133 Y 134.

- "**Reinado y Diplomas de Fernando III**" (1980), de Julio González, Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla. El autor es el mayor especialista en el reinado de Fernando III. La obra, en dos tomos, estudia el reinado y reseña todos los documentos expedidos por la Chancillería real. En el capítulo dedicado a la Iglesia (T.I. pág. 197), trata de la restauración y dotación de las diócesis de Andalucía y Murcia, señalando que la restauración (de la anterior sede visigoda) correspondía al Arzobispo de Toledo y la dotación al Rey. Sobre la restauración de la sede de Córdoba señala que "se inició con la consagración de la mezquita para catedral por el canciller. Sin embargo, pasaron dos años antes de tener obispo y recursos propios", detallando a continuación las donaciones realizadas a partir de 1238, en forma de diezmos de rentas reales, cortijos, castillos, villas, etc., "unos bienes nada desdeñables". Op. cit. T. I. pág. 197 Y 198. Los documentos acreditativos de tales donaciones quedan reseñados en el T. II. Del libro. Tampoco consta ningún documento de donación de la Mezquita de Córdoba al obispo y cabildo eclesiástico, ni donaciones en este mismo sentido a otras sedes episcopales, como por ejemplo la de Sevilla, cuya Mezquita fue así mismo utilizada como catedral tras la conquista de Fernando III.

CONCLUSIONES

1. *Del análisis de los documentos históricos y la bibliografía especializada, estimo que por los reyes españoles en los territorios conquistados no se realizaban donaciones de mezquitas u otros inmuebles para usos catedralicios, ya que estos entraban dentro del concepto de "heredamiento de la Iglesia", que los documentos recogen, y que se traducía en su tutelaje, cuidado y dotación económica, puestos de manifiesto en las continuas donaciones reales de diezmos, rentas y bienes inmuebles para sostenimiento de las catedrales, obispos y cabidos, así como de conventos, monasterios, etc. Estas donaciones dotacionales también sucedieron en el caso de la Mezquita-Catedral de Córdoba, tal y como se ejemplifica con los documentos antes reseñados.*

2. *La Sede o Cátedra episcopal, en el momento de la Conquista, estaba en la Iglesia de San Pedro, donde acudían a culto los cristianos durante la dominación árabe. Por tanto, la ceremonia que describen las crónicas de entrada en la Mezquita se ciñó a la purificación del recinto para poder ser usado por el culto cristiano, de acuerdo con el ritual establecido por la Iglesia, tal y como expresa la "Estoria de España" del rey Alfonso X, y que más arriba se cita.*

3. *El Concejo de Córdoba o Ayuntamiento siempre manifestó una sensibilidad especial y preocupación por la Mezquita, llegando incluso a donar propiedades a la "iglesia de Santa María" y a su Obispo desde fechas muy tempranas (1258).*

El Concejo se opuso en repetidas ocasiones a que se destruyera una parte de la Mezquita por las obras de construcción del crucero. Esta oposición estaba motivada en la apreciación de la singularidad del monumento, a la que se unían motivos de índole moral y económica - las inversiones de grandes sumas del tesoro que en la Mezquita se habían realizado - y los ya citados de movimientos de enterramientos de nobles y de la Capilla Real, precisos para la construcción del Crucero. Esta construcción, que destruyó naves y arquerías de la Mezquita, según Nieto Cumplido fue realizada por voluntad del obispo D. Alonso Manrique (1523), y en contra del propio Cabildo eclesiástico, que también se oponía.

4. *Las iniciativas de proyección nacional e internacional del monumento partieron de instancias seculares. La declaración de Monumento Nacional, en 1882, se debió a la Comisión Provincial de Monumentos Históricos de Córdoba. En 1972 fue el Ayuntamiento de Córdoba quien instó de motu proprio la declaración de Monumento Internacional de la Mezquita por la UNESCO. Por este motivo propició una reunión en la ciudad del ICOMOS. Este expediente fue instruido a través del Ministerio de Educación y Ciencia. Sin embargo la declaración de Patrimonio de la Humanidad no llegaría hasta 1984 para el bien denominado por la UNESCO "Mezquita de Córdoba". 10 años después, en 1994, se declaró igualmente el "Centro Histórico de Córdoba", en un expediente instado por el Ayuntamiento, que la UNESCO consideró como una extensión del de la Mezquita.*

5. *El sostenimiento de la Mezquita- Catedral siempre ha contado con las rentas del Estado, desde los inicios de las dotaciones reales hasta la edad contemporánea, siendo la inversión estatal la principal fuente de ingresos en el sostenimiento de la Mezquita. Con la declaración de Monumento Nacional, el Estado ha dispuesto en sus presupuestos de manera regular de dotaciones para obras de mantenimiento en la Mezquita-Catedral. Últimamente (2006- 2009) el Plan Nacional de Catedrales ha contemplado también la Mezquita Catedral en sus inversiones de manera preferente".*

Fijados los Antecedentes expuestos, se pasan a analizar las conclusiones jurídicas a las que llega el Secretario General del Pleno en su informe, que constituyen el objeto del solicitado por la Alcaldesa a la Asesoría Jurídica Municipal, para, posteriormente, establecer las Conclusiones a las que llega la propia Asesoría Jurídica Municipal, en relación con la inmatriculación de la Mezquita-Catedral llevada a cabo por la Iglesia de

Córdoba y la **viabilidad legal del ejercicio de acciones judiciales respecto a dicha inmatriculación** como propone el Secretario del Pleno en su informe.

PRIMERO.- ANÁLISIS SOBRE LAS CONCLUSIONES JURÍDICAS DEL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO FORMALIZADO EL 11 DE MARZO DE 2016.

El Secretario General del Pleno en su informe, tras sentar una serie de presupuestos sobre:

- La inmatriculación en el Registro de la Propiedad llevada a cabo el 2 de Marzo de 2006 por el Obispado de Córdoba de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, reproduciendo su contenido.
- El contenido del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, en base al cual se llevó a cabo la referida inmatriculación.
- La Certificación emitida el 3 de Marzo de 2016 por el propio Secretario General del Pleno sobre la no constancia en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Córdoba del bien “Mezquita Catedral de Córdoba”.
- La naturaleza exclusivamente nacional del Registro de la Propiedad y la imposibilidad de admitir o declarar la validez por ello, del asiento registral correspondiente a la Mezquita Catedral por su calificación por la UNESCO en 1984 como *“bien patrimonio de la humanidad”*, y su calificación singular y especial llevada a cabo en la Convención celebrada el 3 de Noviembre de 2014 en Doha (Quatar) como *“bien de valor universal excepcional”*.
- Los bienes que según el Reglamento Hipotecario son inscribibles y su interpretación al respecto que le lleva a afirmar en la consideración NOVENA que:

*“NOVENA.- Sin embargo la inscripción que hace en el año 2006 la Iglesia Católica, a su favor, en el Registro de la Propiedad de la Mezquita Catedral podría entenderse nula de pleno derecho, **PUDIENDO POR TANTO EJERCITARSE, NO SOLO YA POR EL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, SINO POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD U ORGANISMO, PÚBLICO O PRIVADO, CIUDADANO O CIUDADANA, NACIONAL O INTERNACIONAL LA CORRESPONDIENTE Y OPORTUNA ACCIÓN DECLARATIVA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL** en base a los artículos 40 apartado d) y 79 apartados 3 y 4 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria que permiten la rectificación de las inscripciones registrales a solicitud de quien resulte lesionado por el asiento inexacto cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento, precisándose para que se haga efectiva dicha rectificación, bien el consentimiento del titular registral, o en su defecto una resolución judicial, pudiendo ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones o*

anotaciones preventivas cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hayan hecho”.

Y su opinión sobre el fundamento en que podría apoyarse el ejercicio de tal acción declarativa en la vía jurisdiccional civil, que deviene, según el Secretario del Pleno, de la consideración de la Mezquita Catedral como **“SUPRADOMINIO PÚBLICO”** o **“DOMINIO PÚBLICO SUPERIOR O ESPECIAL”** al tratarse de un *“bien patrimonio de la humanidad”* y de un *“bien de valor universal excepcional”*, procediendo a dar una interpretación de esta nueva categoría del dominio público y su imposibilidad de adquisición por prescripción que le lleva a estimar que “es defendible el argumento de aplicación a dicho monumento en el año 1236, fecha en que tuvo lugar la conquista de la ciudad de Córdoba por el Rey Fernando III, de los principios jurídicos protectores y garantistas de inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio público, en general, máxime cuando se trata de un bien de dominio público superior y/o especial e intemporal, siendo defendible, asimismo la aplicación a dicho bien inmueble en el referido año de 1236 de la prohibición de la prescripción adquisitiva del dominio por terceros con motivo de la posesión continuada en el tiempo al tratarse la Mezquita-Catedral de un bien que se encontraba, se encuentra y se encontrará siempre fuera del comercio de los hombres”.

Pasa a efectuar una breve **Sipnosis Histórica** de la Mezquita Catedral, para después obtener unas **Conclusiones Jurídicas**, que se repiten insistentemente una y otra vez a lo largo del informe, sobre cuyo contenido se ha solicitado el presente informe por la Alcaldesa:

I) En la primera de sus conclusiones jurídicas el Secretario General del Pleno mantiene la nulidad de pleno derecho de la Donación que pudo hacer el Rey Fernando III al Obispo Lope de Fitero en 1236 para hacer efectiva la transmisión de la propiedad de la Mezquita a favor de la Iglesia de Roma, apoyándose para ello en el Libro II del Derecho romano denominado “Instituciones del jurista romano Gayo del siglo IV” en el que se alude a las “Res extra commercium”.

Con la afirmación anterior del Secretario del Pleno se parte de una realidad: *“la existencia de una Donación”* que no se infiere de la propia descripción que se contiene en la Certificación por la que el Obispado de Córdoba verifica la inmatriculación a favor de la Iglesia Católica del bien inmueble que denomina *“Santa Iglesia Catedral de Córdoba”*, en la que sólo se señala que:

*“Reconquistada la ciudad por Fernando III el Santo, el monarca dispuso que en la festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo del año 1236 fuera dedicada a Santa María Madre de Dios y consagrada aquel mismo día por el Obispo de Osma Don Juan Domínguez, en ausencia del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Jiménez de Rada, asistido por los Obispos de Cuenca, Baeza, Plasencia y Coria. **La ceremonia de trazar con el báculo sobre una faja de ceniza extendida en el pavimento en forma de cruz diagonal las letras de los alfabetos griego y latino fue la expresión litúrgica y canónica de la toma de posesión por parte de la Iglesia. Todo el edificio quedó convertido en templo cristiano, pero no adquirió el carácter de Catedral hasta la elección del primer Obispo, Don Lope de Fitero, poco antes del mes de noviembre de***

1238, y de su consagración episcopal en un día de los primeros meses del año siguiente.--
-----”.

Es decir, la descripción se limita a indicar que el Monarca dispuso que la Mezquita fuera dedicada a Santa María Madre de Dios y a dicho fin se tomó posesión por parte de la Iglesia, sin que en la mencionada Certificación se haga referencia a que dicho acto de disposición supusiera una Donación Real.

Por otra parte, según la Conclusión 1 a la que llega la Directora del Archivo Municipal en su informe:

“1. Del análisis de los documentos históricos y la bibliografía especializada, estimo que por los reyes españoles en los territorios conquistados no se realizaban donaciones de mezquitas u otros inmuebles para usos catedralicios, ya que estos entraban dentro del concepto de “heredamiento de la Iglesia”, que los documentos recogen, y que se traducían en su tutelaje, cuidado y dotación económica, puestos de manifiesto en las continuas donaciones reales de diezmos, rentas y bienes inmuebles para sostenimiento de las catedrales, obispos y cabidos, así como de conventos, monasterios, etc. Estas donaciones dotacionales también sucedieron en el caso de la Mezquita-Catedral de Córdoba, tal y como se ejemplifica con los documentos antes reseñados.

2. Por tanto, la ceremonia que describen las crónicas de entrada en la Mezquita se ciñó a la purificación del recinto para poder ser usado por el culto cristiano, de acuerdo con el ritual establecido por la Iglesia, tal y como expresa la “Estoria de España” del rey Alfonso X, y que más arriba se cita”.

En todo caso, se estima que la existencia o no de una Donación de la entonces Mezquita por parte de Fernando III es una cuestión de índole histórico-jurídica sobre la que entiende esta Letrada deberían pronunciarse especialistas acreditados en la materia (Historia del Derecho) a la vista de las fuentes que puedan existir al respecto.

Cuestión distinta es la de llegar a calificar la Donación efectuada en 1236, “caso de haber existido”, como nula de pleno derecho.

Sobre esta calificación, se considera que el constante abuso que en la dialéctica forense se ha hecho de la categoría jurídica de la *“nulidad de pleno derecho”* sin el más mínimo rigor técnico con la pretensión de conferir gratuitamente una mayor fuerza a los propios argumentos, hace que este recurso a la nulidad radical aunque esté justificado en cierta forma por la controversia que se dé en cada momento, a la larga genera confusión, como sucede en este caso.

Y ello porque muy pocos conceptos son susceptibles de comprensión si su análisis se desliga de las circunstancias históricas y ambientales que presidieron su nacimiento y evolución, siendo su operatividad inexistente si no se insertan los conceptos de forma adecuada en el marco ordinamental histórico en el que se pretende su aplicación, siendo muy peligrosa la pérdida de la dimensión histórica de las elaboraciones doctrinales de las

categorías jurídicas, como sucede en el informe que se está analizando, en el que se pretende tachar de “*nulo de pleno derecho*” un supuesto acto de un Rey de la Baja Edad Media (1236).

II) En la segunda de sus Conclusiones jurídicas, el Secretario General del Pleno vierte su interpretación sobre “*el verdadero alcance y significado de lo ocurrido en 1236*”, “*tras un adecuado análisis de los estudios históricos disponibles*” de los cuales no realiza cita alguna en su informe.

Como se ha dicho antes, al no disponer esta Letrada de conocimientos científicos especializados en Historia del Derecho, se estima que la interpretación sobre “*lo ocurrido en 1236*”, tendría que realizarse en cualquier caso, por especialistas acreditados en la materia (Historia del Derecho), teniendo en cuenta las fuentes jurídico-históricas existentes sobre este acontecimiento histórico.

III) En la tercera de sus Conclusiones jurídicas, el Secretario General del Pleno hace consideraciones sobre el significado de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Sobre este particular hay que señalar que se coincide con el Secretario del Pleno en que la inscripción en el Registro de la Propiedad no constituye un modo de adquisición de la propiedad sobre el inmueble objeto de inscripción, pues ciertamente la inscripción registral no es constitutiva en nuestro Derecho, es decir, el Registro no crea la propiedad, ya que la propiedad debe adquirirse por alguno de los títulos de adquisición del artículo 609 del Código Civil que se completan acudiendo a principios registrales de forma suplementaria, que dan publicidad y seguridad jurídica.

IV, V) En la cuarta y quinta de las Conclusiones jurídicas a las que llega el Secretario General del Pleno alude y justifica la inconstitucionalidad de las normas que ampararon formalmente la inmatriculación y las consecuencias que ello conlleva.

En relación con la posible inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria como consecuencia de la modificación normativa efectuada en el año 1998 (Real Decreto 1867/1998), nos remitimos por su interés a los fines de este informe a sendos estudios de Miguel Agudo Zamora, Profesor titular de Derecho Constitucional acreditado a Catedrático de la Universidad de Córdoba titulados “*La inmatriculación de la Mezquita Catedral de Córdoba: Tutela del Patrimonio y Relevancia Constitucional*” y “*Privilegio inmatriculador de la Iglesia Católica y vulneración de principios constitucionales a la luz de la STEDH “Sociedad Anónima del Ucieza contra España*”, publicados respectivamente, el primero en la Revista Estudios de Deusto de la Universidad de Deusto (Vol. 63/2 Julio-Diciembre 2015, pags. 15-45) y el segundo en el número 751 de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

En estos elaborados estudios se llega a las siguientes Conclusiones:

En el primero de ellos se concluye que:

“1. El artículo 206 de la Ley Hipotecaria es susceptible de ser declarado inconstitucional por atentar contra el principio de igualdad (art. 14 CE) y el de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE).

Se puede afirmar, pues, que los principios de igualdad religiosa y de aconfesionalidad del Estado reconocidos en la Constitución Española chocan con el privilegio de la Iglesia para inmatricular bienes a su nombre con un certificado que firme el propio obispo, por las siguientes razones jurídicas:

a) El principio de aconfesionalidad impide dotar a las Confesiones religiosas del estatuto de Corporaciones de Derecho Público, no cabiendo asimilar los fines religiosos con los públicos, ni a los miembros de una Confesión religiosa, por muy cualificada que sea su posición dentro de la misma, con los funcionarios públicos.

b) Que la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993, de 16 de noviembre, respecto al artículo 76.1 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964 es plenamente trasladable a los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su Reglamento, constituyendo base suficiente para plantear un recurso ante el Tribunal Constitucional.

c) En la medida que persista el mantenimiento de estos preceptos, se estará contraviniendo manifiestamente la doctrina del Tribunal Constitucional tendente a vedar cualquier confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, recogida en el Fundamento Jurídico 4.º, letra d) de la Sentencia 340/1993, y el Fundamento Jurídico 1.º de la Sentencia 24/1982.

d) En relación al principio de igualdad entre confesiones religiosas reconocidas en el Estado, la solución nunca pasaría por equiparar a las distintas religiones para que todas, ellas pudieran inmatricular bienes, pues de ese modo lo que se conseguiría es una lesión aún mayor del principio de aconfesionalidad del Estado.

2. La declaración de inconstitucionalidad de este artículo haría avanzar una línea jurisprudencial, iniciada por el Tribunal Constitucional en la STC 340/93, que puede abrir camino para contribuir sensiblemente a depurar determinadas áreas de nuestro ordenamiento jurídico sobre las que pueden recaer fundadas sospechas de inconstitucionalidad por ser resquicios de un modelo de relaciones Iglesia-Estado de corte confesional, que fue superado con la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, que instaura un modelo en el que:

1. El Estado se encuentra separado de la Iglesia.

2. El Estado adopta una posición de neutralidad en sus relaciones con las confesiones religiosas y con los colectivos de ciudadanos no creyentes.

3. Tomando el caso de la inscripción de la Mezquita-Catedral como referente, podría accionarse la vía judicial ordinaria, como camino para poder solicitar la cuestión de constitucionalidad. De este modo por vía jurisprudencial, se incidiría en la idea de laicidad del Estado, fórmula que no se incluyó en nuestra Constitución, y que ha de caracterizarse por la adopción de una posición de exquisita neutralidad frente a las diversas creencias religiosas de los ciudadanos y por una estricta separación con el hecho religioso.

Se trataría de apostar por una nueva manera de enfocar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que debería ir acompañada de otras numerosas modificaciones legales, que las hicieran equiparables a la realidad jurídico-política de la mayoría de los países europeos.

Se trataría, en definitiva, de profundizar en la idea de un Estado laico, evolución institucional y jurídica, propia de un Estado social y democrático de Derecho. Y que con el planteamiento de este recurso, bien explicado a la ciudadanía, sin demagogias ni radicalismos anticlericales, se visibilizaría claramente.

4. En relación a la inmatriculación de la Mezquita-Catedral.

a) Existen dudas razonables acerca de la titularidad de la Mezquita-Catedral.

b) Parecen existir argumentos sólidos para entender que la inmatriculación de la Me/quita-Catedral por parte de la Iglesia Católica se ha realizado al amparo de una ley que adolecía de vicios de inconstitucionalidad.

c) Atendiendo a las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía y a la legislación vigente sobre patrimonio histórico, así como por el Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, la Junta de Andalucía debe considerar la necesidad y oportunidad de promover las acciones que aclaren constitucionalmente este asunto, máxime a raíz de la STEDH "Sociedad Anónima del Ucieza contra España", a través de la activación de los mecanismos procesales que puedan conducir a la presentación de una cuestión de constitucionalidad".

Y en el segundo de ellos, prácticamente en parecidos términos, se concluye también que:

"I. A partir de una modificación de la normativa hipotecaria efectuada en el año 1998 se permitió a la Iglesia Católica inscribir lugares de culto con una mera certificación expedida por el Obispado. La consecuencia de esta reforma fue una intensa actividad registral por parte de las Diócesis. En este proceso, la Iglesia registró a su nombre más de 4.500 propiedades.

II. El artículo 206 de la Ley Hipotecaria es susceptible de ser declarado inconstitucional por atentar contra el principio de igualdad (art. 14 CE) y el de aconfesionalidad del Estado (art. 16-.3 CE). Se puede afirmar, pues, que los principios de igualdad religiosa y de aconfesionalidad del Estado reconocidos en la Constitución Española chocan con el privilegio de la Iglesia para inmatricular bienes a su nombre con un certificado que firme el propio obispo.

III. El principio de aconfesionalidad impide dotar a las Confesiones religiosas del estatuto de Corporaciones de Derecho Público, no cabiendo asimilar los fines religiosos con los públicos, ni a los miembros de una Confesión religiosa, por muy cualificada que sea su posición dentro de la misma, con los funcionarios públicos, por lo que la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993 e plenamente trasladable a los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su Reglamento, constituyendo base suficiente para plantear un recurso ante el Tribunal Constitucional.

En la medida que persista el mantenimiento de estos preceptos, se estará contraviniendo manifiestamente la doctrina del Tribunal Constitucional tendente a vedar cualquier confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, recogida en el Fundamento Jurídico 4.º, letra d) de la Sentencia 340/1993, y el Fundamento Jurídico 1º, de la Sentencia 24/1982.

IV. En relación al principio de igualdad entre confesiones religiosas reconocidas en el Estado, la solución nunca pasaría por equiparar a las distintas religiones para que todas ellas pudieran inmatricular bienes, pues de ese modo lo que se conseguiría es una lesión aún mayor del principio de aconfesionalidad del Estado.

V. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria haría avanzar una línea jurisprudencial, iniciada por el Tribunal Constitucional en la STC 340/93, que puede abrir camino para contribuir sensiblemente a depurar determinadas áreas de nuestro ordenamiento jurídico sobre las que pueden recaer fundadas so pechas de inconstitucionalidad por ser resquicios de un modelo de relaciones Iglesia-Estado de corte confesional, que fue superado con la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, que instaura un modelo en el que:

- 1. El Estado se encuentra separado de la Iglesia.*
- 2. El Estado adopta una posición de neutralidad en sus relaciones con las confesiones religiosas y con los colectivos de ciudadanos no creyentes.*

VI. Plantear un recurso de inconstitucionalidad serviría también para visibilizar una profundización en la separación Estado-Iglesia, esencialmente necesaria en un Estado democrático. Paralelamente, y con la misma finalidad, podría accionarse la vía judicial ordinaria, como camino para poder solicitar la cuestión de constitucionalidad.

VII. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo ha dictado la Sentencia “Sociedad Anónima del Ucieza contra España”, con fecha 4 de noviembre de 2014, en la que considera que el Estado español violó el derecho de propiedad de la Sociedad Anónima del Ucieza en su litigio con la Diócesis de Palencia por la propiedad del monasterio de Ribas de Campos pues la inscripción registral del Monasterio a nombre del Obispado, con la única base del certificado expedido por el propio Obispo, supone una manera arbitraria y difícilmente predecible de inscripción que priva a otros interesados de las garantías procesales básicas para la protección de su derechos e intereses.

La Corte de Estrasburgo considera contrario a derecho que un certificado expedido por el Obispado pueda tener el mismo valor que los certificados emitidos por los funcionarios públicos, equiparándolo pues con los poderes públicos, y que además la legislación

hipotecaria se refiera solo a los obispos de la Iglesia Católica, con exclusión de los representantes de otras religiones. Asimismo, señala que no hay límite de tiempo para la inmatriculación y que esta se realiza además sin publicidad, lo que implica una violación del principio de seguridad jurídica.

Igualmente, el Tribunal entiende que la desigualdad de trato ha de ser también tomada en consideración a la hora de entender la existencia de una violación del contenido del derecho de propiedad regulado por el artículo 1.º del Protocolo 1.º del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

VIII. Así pues, las argumentaciones jurídicas contenidas en la Sentencia «Sociedad Anónima del Ucieza contra España» reafirman las razones por las que se puede considerar inconstitucional el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, tal como se ha expuesto en este trabajo».

Sin embargo, no obstante las conclusiones a las que se llega en los anteriores estudios, lo cierto es que a la fecha actual, la redacción del artículo 206 de la Ley Hipotecaria se ha modificado por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, desapareciendo el procedimiento especial de inmatriculación reconocido a la Iglesia, por lo que se estima que, en este momento, no resultaría viable ya un Recurso de Inconstitucionalidad directo por quien tuviera reconocida legitimación para ello.

A este respecto ha de hacerse notar que los Servicios Jurídicos del Parlamento de Andalucía con fecha 18 de septiembre de 2014 (antes incluso de esta última reforma de la Ley Hipotecaria) emitieron informe sobre “*propuesta de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y el artículo 304 del Reglamento Hipotecario*” llegando a las siguientes Conclusiones:

- “1. El plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones con fuerza de ley anteriores a la Constitución debe entenderse concluido el 15 de octubre de 1980. En consecuencia, un recurso de inconstitucionalidad contra el apartado primero del vigente art. 206 de la Ley Hipotecaria, anterior a la Constitución, debería ser inadmitido a trámite por el Tribunal Constitucional por extemporaneidad manifiesta (disposición transitoria, segunda, apartado 1 de la LOTC).*
- 2. Un recurso de inconstitucionalidad contra el apartado segundo del citado art. 206, añadido por el art. 144 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y del orden social, debería ser igualmente inadmitido a trámite por el Tribunal Constitucional por extemporaneidad manifiesta, tras haber superado ampliamente el plazo de tres meses desde su publicación oficial (artículo 33.1 LOTC).*
- 3. Un recurso de inconstitucionalidad contra el art. 304 del Reglamento Hipotecario debería ser inadmitido a trámite por el Tribunal Constitucional, además de por el*

motivo anterior, por carecer de la fuerza o rango de ley constitucionalmente exigida para ser objeto del mismo (art. 161.1 a) CE y 31 LOTC).

4. Conforme a lo expuesto, la Mesa de la Cámara no debería admitir a trámite la propuesta de Interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 206 de la Ley Hipotecaria y el art. 304 del Reglamento Hipotecario, al incumplir la misma presupuestos procesales básicos o insubsanables para su admisión a trámite por el Tribunal Constitucional”.

Y por otra parte, debe tenerse en cuenta además que **la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Sentencia 6845 de 16 de noviembre de 2006** (Ponente Xavier O’Callaghan Muñoz) en que el objeto de la litis inicial era una Demanda de juicio declarativo de menor cuantía ejercitada por el Ayuntamiento de Alzira contra el Arzobispado de Valencia, cuya pretensión consistía en:

“ a) sin entrar en el fondo, declarar la nulidad de la inscripción registral aquí arriba dicha, bien por ser inconstitucional la mención a la Iglesia católica del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, bien por haberse practicado la inscripción en fraude de ley, según se expone en fundamento de derecho.

b) En todo caso, entrando en el fondo, declarar que la finca a que se refiere este pleito Ermita Santuario de Nuestra Sra. del Lluch de Alzira, que figura inscrita a nombre del Arzobispado de Valencia en el Registro de la Propiedad de Alzira, a que antes nos hemos referido, es propiedad del Ayuntamiento de Alzira, que ha acreditado frente al Arzobispado demandado su mejor título de dominio, por estar construido el edificio sobre terrenos de propiedad municipal, por el mismo y/o con su autorización con la condición de que se respetasen sus derechos dominicales sobre la nueva Ermita como continuación de la anterior y haberla poseído además a título de dueño desde tiempo inmemorial y en su consecuencia es nula la inscripción de dominio practicada a favor del demandado a que se refiere éste pleito en su hecho quinto, documento diez, condenando a dicho demandado a estar y pasar por esta declaración judicial, así como a que cese en cualquier acto de detentación de dicha finca, respetando la propiedad del actor. Deberá igualmente decretarse, como consecuencia de estas declaraciones judiciales la cancelación de la inscripción de dominio a favor del Arzobispado que queda dicha. Y todo ello con expresa condena en costas al demandado”.

Ya trató el tema de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, señalando en el Tercero de sus Fundamentos de Derecho lo siguiente:

“TERCERO. Procede, pues, en primer lugar, tratar del tema de la constitucionalidad de la atribución a las corporaciones o servicios de la Iglesia católica de la posibilidad de inscribir bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, cuando carezcan de título escrito de dominio, mediante la certificación que contempla el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

No se estima inconstitucional este precepto ni procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, porque el Ayuntamiento demandante, recurrente en casación, no

puede alegar discriminación ni atentado al principio de igualdad, siendo así que también el mismo goza de idéntica atribución, ni puede como tal mantener el principio de igualdad respecto a otras Iglesias, ni, por último, puede obviarse que el párrafo segundo de aquella norma ha sido introducido por el artículo 144 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, sin que se haya cuestionado nunca la posible inconstitucionalidad de todo el precepto.

Por otra parte, la alegada inconstitucionalidad tampoco afectarla a una situación jurídica ya consolidada, ya que en el presente caso la inscripción se ha producido tiempo ha.

Por último, no es argumento lo resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993, de 16 de noviembre, que declaró inconstitucional la mención de la Iglesia en un tema de arrendamiento urbano que sí atentaba al principio de igualdad en relación con la otra parte contendiente.

Por ello, se rechaza el motivo undécimo del recurso de casación que, formulado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial denunciaba la infracción de los artículos 14 y 16 de la Constitución Española respecto al artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

Lo que, sin duda, dificulta notablemente (por no decir que hace prácticamente imposible), el planteamiento de una posible acción judicial en que se pretendiera la nulidad de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral por ser inconstitucional el artículo 206 de la Ley Hipotecaria en base al cual la Iglesia inscribió la misma a su nombre en el Registro de la Propiedad.

VI y VII) En la sexta y séptima de las Conclusiones jurídicas del informe del Secretario General del Pleno se hace referencia a los modos de adquirir la propiedad.

Nos remitimos respecto a estas Conclusiones a lo ya manifestado en cuanto a la Conclusión III del informe del Secretario del Pleno, al ser reiterativo sobre la inexistencia de título adquisitivo alguno de la Iglesia Católica en relación con la Mezquita-Catedral.

VIII, IX, X y XI) En estas conclusiones, el funcionario de habilitación nacional hace referencia a la insuficiencia del Título en base al cual se procedió a la inscripción registral de la Mezquita-Catedral por la Iglesia Católica.

Las aseveraciones que el funcionario de habilitación de carácter nacional efectúa en las Conclusiones VIII y IX no dejan de ser interpretaciones personales propias de "lo ocurrido en 1236", y de lo que, según dicho funcionario, "había deseado y pretendido el Rey Fernando III, en 1236", que a juicio de esta Letrada, como ya se ha venido insistiendo, requiere unos conocimientos histórico-jurídicos que han de ser facilitados por expertos en la materia

A partir de dicha interpretación personal, el aludido funcionario, en la Conclusión X y XI vuelve a insistir otra vez en la inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, por lo que nos remitimos de nuevo a lo ya dicho en relación con las Conclusiones IV y V.

XII) En esta Conclusión del informe del Secretario General del Pleno se hace referencia al incalculable valor interpretativo de las declaraciones internacionales sobre la Mezquita Catedral de Córdoba, llegando al aserto que dichas declaraciones significan el reconocimiento solemne de que la Mezquita “HA TENIDO, TIENE Y TENDRÁ UN ÚNICO DUEÑO Y LEGÍTIMO TITULAR, SIENDO ESTE TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DEL MUNDO PERTENECIENTES A CUALQUIER TIEMPO O ÉPOCA PASADA, PRESENTE O VENIDERA SIN DISTINCIÓN DE PUEBLOS, NACIONES, CULTURAS O RAZAS, TENIENDO UN CARÁCTER Y EFICACIA INTEMPORAL, -----”.

Con esta afirmación se está confundiendo el verdadero alcance y naturaleza de la Declaración de un Bien como Patrimonio de la Humanidad (Patrimonio Mundial, desde Doha) con cuestiones relativas a la propiedad de dicho bien, que no necesariamente tiene que ser, en todo caso, pública y menos aún “de toda la humanidad” o “universal”.

La propia legislación en materia de Patrimonio Histórico tanto a nivel estatal (Ley 16/1985, de 25 de junio) como de nuestra Comunidad Autónoma (Ley 14/2007, de 26 de noviembre) reconoce la posibilidad de la titularidad privada de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico en los que se encuentran incluidos los bienes declarados Patrimonio de la Humanidad, señalando a tal efecto lo siguiente:

- Artículo 36 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español:

“1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de Interés cultural, así como de los Bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados. Podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá, conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes.

Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes, muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente”.

- Artículo 14 de la Ley 14/2007 de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía: “Obligaciones de las personas titulares”.

“1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

2. En el supuesto de bienes y actividades inscritas en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán, asimismo, permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, su estudio por las personas investigadoras acreditadas por la misma, así como facilitar la información que pidan las Administraciones Públicas competentes sobre el estado de los bienes y su utilización.

3. Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural, además se permitirá la visita pública gratuita, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados, constanding esta información de manera accesible y pública a los ciudadanos en lugar adecuado del Bien de Interés Cultural. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá, igualmente, acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años o, preferentemente, su préstamo temporal para exposiciones organizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que tales deberes deban ser cumplidos”.

En definitiva, la propiedad universal “de todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas del mundo” respecto a la Mezquita-Catedral, por tratarse de un Bien declarado Patrimonio de la Humanidad, no tiene amparo jurídico alguno en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Siendo lo cierto además que bastantes de los bienes que se encuentran incluidos en la “Lista del Patrimonio Mundial” en España, son propiedad de Fundaciones y Entidades privadas como por ejemplo, las Obras de Antoni Gaudí en Cataluña y, evidentemente, no

son “*supradominio público*” o “*dominio público superior o especial*” por el hecho de ostentar el título de Patrimonio de la Humanidad o Patrimonio Mundial.

Ciertamente conforme a la “*Convención sobre la protección del Patrimonio mundial cultural y natural*” aprobada en París por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 “*un Bien declarado Patrimonio de la Humanidad es un legado de la Comunidad internacional y su presencia en un determinado país, le exige a ese país un incremento de imaginación, preocupaciones y gastos para conseguir su protección y defensa*”, pero ello sólo significa que ese universo de bienes que conforman el Patrimonio histórico y cultural de las naciones tiene que ser objeto de un marco regulatorio que lo proteja, acreciente y divulgue mediante diversos mecanismos entre los cuales se destaca la obligación de protección que respecto del mismo comparten el Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente y los particulares o instituciones, en su caso, propietarios de los mismos que tienen, por tal causa, notablemente afectadas sus facultades de disponibilidad y uso sobre los mismos.

XIII) En esta penúltima Conclusión del funcionario de habilitación nacional, se insiste en la imposibilidad de que nadie (“ninguna entidad ni organismo público o privado ni de persona física o jurídica ni de ninguna entidad ni organización religiosa”) puede ostentar la titularidad de un “bien patrimonio de la humanidad”, por su condición de “supradominio público”, y que, por ende, cualquiera puede instar ante la Jurisdicción Ordinaria una acción declarativa para declarar la inexactitud de la inscripción registral de la Mezquita-Catedral.

Como ya se ha apuntado antes la existencia de un “*Dominio Público universal*”, que es lo que parece mantener el Secretario General del Pleno, carece de amparo jurídico en nuestro Ordenamiento Jurídico ni se tiene constancia de que exista en la legislación comparada.

Todos los bienes que son susceptibles de apropiación tienen una titularidad pública o privada, no existen bienes huérfanos, o de titularidad universal, como se desprende de los Libros Segundo y Tercero de nuestro Código Civil.

XIV) En la última de sus Conclusiones el Secretario General del Pleno estima a modo de conclusión que la Asesoría Jurídica Municipal analice el contenido de su informe (lo que se está haciendo en el presente informe) y proponga, en su caso, el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan.

Esta última Conclusión, sin perjuicio del análisis del contenido de las conclusiones jurídicas del tantas veces mencionado funcionario, aboca a desarrollar en un último apartado **las Conclusiones a las que ha llegado la Asesoría Jurídica Municipal** (más concretamente la Letrada que suscribe este informe) a la vista de los Antecedentes expuestos, del informe de la Directora General del Archivo Municipal, del análisis del contenido del informe de 11 de marzo de 2016 del Secretario General del Pleno y de la normativa de aplicación en esta materia, así como de los pronunciamientos judiciales y de

los estudios y trabajos que se han publicado en los últimos años sobre este tema tan controvertido.

SEGUNDO.- CONCLUSIONES DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL.

Desde el respeto a las conclusiones a las que llegó en su informe el Secretario General del Pleno, aunque no se compartan en absoluto las mismas por constituir un modelo de invención jurídica en algunas de sus consideraciones (el tantas veces repetido “*supradominio público*” o “*dominio público superior o especial*”).

Y, sin perjuicio de otras opiniones mejor fundadas en Derecho que pudieran existir, dada la controversia surgida en torno al mismo por la forma de acceso al Registro de la Propiedad (a través de Certificación procedente del Obispado de Córdoba) y por el contenido de dicha Certificación que pudiera adolecer de ciertos defectos formales debido a la descripción que contiene la misma que realmente no hace referencia a título de propiedad alguno.

En el entendimiento y en la convicción de que el informe solicitado requería una evaluación de carácter estrictamente técnico y ceñida exclusivamente a una cuestión de índole jurídica (viabilidad del ejercicio de una acción judicial por el Ayuntamiento de Córdoba) y por tanto, alejada de criterios personales sobre la deseable conveniencia de que la Mezquita-Catedral y el resto de los bienes que integran la Lista del Patrimonio de la Humanidad en España (o Patrimonio Mundial a partir de Doha) deberían tener, una Titularidad Pública, sin perjuicio de las fórmulas de gestión sobre dichos bienes que se establecieran, en su caso, legalmente.

SE ESTIMA por la Letrada que suscribe este informe, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, que **no es viable jurídicamente para el Ayuntamiento de Córdoba el ejercicio de una acción judicial que tenga por objeto la nulidad de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral a favor de la Iglesia Católica** por los siguientes **MOTIVOS**:

1) Por carecer de legitimación procesal.

El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que “*serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular*”.

Y el artículo 40 (d) de la Ley Hipotecaria dice que “*La rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto, y se practicará con arreglo a las siguientes normas:*

d) Cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial.

En los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente. Si se deniega totalmente la acción de rectificación ejercitada, se impondrán las costas al actor; si sólo se deniega en parte, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

La acción de rectificación será inseparable del dominio o derecho real de que se derive.

En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto”.

Como señala la STS 9-5-2013 (ROJ 1916/2013) la legitimación activa ad causam (para el proceso) consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte, se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar.

También en la STS 613/2008, de 2 de julio (RC 1354/2002) se dice respecto a la legitimación que: “es un presupuesto preliminar del proceso susceptible de examen previo al de la cuestión de fondo, aunque tiene que ver con ésta. Debe apreciarse de oficio y se produce cuando el actor no aparece como titular del derecho que intenta hacer valer en el proceso (pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad afirmada y el objeto jurídico pretendido) o no está facultado por sí solo para el ejercicio de la acción”.

En el informe de esta Letrada de 10 de marzo de 2016 se hizo constar que:

*“En la medida que la **Mezquita-Catedral de Córdoba**, según Certificación del Secretario General del Pleno expedida el pasado día 3 de Marzo de 2016, no figura ni se tiene constancia de su inclusión en el Inventario Municipal, y por otra parte se tiene conocimiento que dicho inmueble con la denominación de “Santa Iglesia Catedral de Córdoba” está ya inmatriculado a nombre de la Iglesia Católica en el Tomo 2381, Libro 155, Folio 198, inscripción 1ª del Registro de la Propiedad nº 2 de Córdoba, **el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba no tiene posibilidad legal alguna de inscribir a su nombre la Mezquita-Catedral”.***

De lo que se colige que el Ayuntamiento no tiene relación jurídica con el posible objeto de litigio, no confiriéndole una posible legitimación procesal la declaración de la Mezquita-Catedral como Patrimonio de la Humanidad, porque como se ha dicho en el análisis sobre la Conclusión XII del Secretario del Pleno, *“la propiedad universal de todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas del mundo”* no tiene amparo alguno en nuestro Ordenamiento Jurídico y, por tanto, no otorga, por esta vía, legitimación procesal al Ayuntamiento para ejercitar una posible acción judicial en relación con la Mezquita-Catedral, y menos aún si se considera que el Ayuntamiento no ha ostentado nunca

derecho real alguno sobre dicho bien, lo que le veda la posibilidad de solicitar la rectificación del Registro por la vía del artículo 40 (d) de la Ley Hipotecaria, al ser dicha acción inseparable del dominio o derecho real que se ostente.

2) Por la dificultad (si no imposibilidad) para que el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, tuviera acogida en el Órgano Judicial de Instancia que conociera de la posible Demanda que se formulara y la elevara al Tribunal Constitucional, a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2006 a que se ha hecho referencia en el análisis de las Conclusiones IV y V del informe del Secretario del Pleno, sin contar, en cualquier forma, que muy probablemente podría ser inadmitida de oficio la Demanda por la antes mencionada falta de legitimación procesal.

A este respecto y en relación también con la cuestión de inconstitucionalidad y una posible acción declarativa de dominio por parte del Ayuntamiento, cabe citar una Sentencia más reciente de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 20 de enero de 2015 cuyo objeto fue el siguiente:

“El Ayuntamiento de Huarte ejerció contra la Diócesis de Pamplona una acción meramente declarativa de dominio del templo parroquial de la Iglesia de San Juan Evangelista. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda interpuesta, siendo confirmada en apelación. Interpuesto recurso de casación foral y por infracción procesal, el recurrente aportó en el curso de su sustanciación copia de la sentencia del TEDH de 4-11-2014 y pidió el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del art. 206 LH. El TS desestima el recurso interpuesto. La Sala rechaza la falta de motivación e incongruencia y el error en la valoración de la prueba alegados como motivo de infracción procesal. Examinando los motivos de casación que invocaban la errónea interpretación del dictamen emitido por el Licenciado Subiza en 1820, la Sala analiza la figura de los Patronatos de Iglesia en la tradición jurídica foral Navarra en los que, en consonancia con los dictámenes históricos emitidos, distingue el derecho de patronato y el derecho de propiedad, negando la existencia de dato objetivo alguno que permita asimilarlos. Reitera que la interpretación de los actos y contratos corresponde a los órganos de instancia, aunque también apunta que el dictamen de 1820 no es un contrato ni un título de propiedad, al referirse mas que a ella al ejercicio del patronato sobre el templo. Y concluye rechazando motivadamente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitado”.

Recogiéndose en los Fundamentos de Derecho de dicha Sentencia, entre otras, las siguientes consideraciones de interés al objeto de este informe:

FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO:

“..... En el presente caso la pretensión formulada es la declaración de propiedad del templo parroquial de Huarte en favor de su Ayuntamiento, y la sentencia da cumplida respuesta cuando explica que no se trata de debatir el título de la parte demandada sino de acreditarse la validez y eficacia del título invocado por la parte actora, y concluye que no se acredita que el Patronato administrativo (una expresión que se considera ambigua) de la iglesia de Huarte implique su titularidad por el municipio como propiedad privada

del mismo, sin que el objeto y fin del patronato sobre la Iglesia, lo fuera civil o canónico, exclusivo o concurrente, sea cuestión litigiosa que deba debatir la sentencia.

Respecto de la pretensión subsidiaria de que se declare el dominio público del templo el fundamento de derecho segundo responde adecuadamente que es una pretensión nueva que no aparece formulada en la demanda y que se propone intempestivamente en el juicio oral; y además la sentencia hace suyas expresamente las alegaciones de la contraparte negando el carácter de dominio público del templo al final del fundamento de derecho segundo. Por otra parte el dominio público es un concepto ambivalente: natural, por afectación, al uso o servicio público, estatal o municipal, sin que la alegación genérica del supuesto dominio público pueda considerarse una pretensión en sí misma, pues su desarrollo procesal en esta jurisdicción exigiría una más concreta determinación de lo que efectivamente se pretende por la parte al reclamar el dominio público del inmueble litigioso.

Y en cuanto a la no formulación de cuestión de constitucionalidad del Art. 206 LH siendo una actuación potestativa de la Sala -vedada a la parte- es obvio que la Sala no está conminada a justificarlo, y en todo caso la Audiencia no funda su fallo con carácter principal en la titularidad registral de la demandada”.

FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO:

“.....Y la conclusión no puede ser otra que constatar que la prueba de la propiedad corresponde al demandante en una acción declarativa del dominio y en el presente caso el reconocido patronato que históricamente detenta la Villa de Huarte sobre la Iglesia parroquial, y que aparece descrito y relatado en el dictamen referido, presenta singularidades notorias por la amplitud de las facultades que se le reconocen a la Villa de Huarte -lo que se acredita también en las actas y acuerdos del Patronato que se aportan como documentos 5 y 6 de la demanda-, pero ni el bien aparece catalogado entre los bienes patrimoniales del Ayuntamiento, ni se acredita un acto de adquisición derivativa, ni una posesión pública e ininterrumpida del Ayuntamiento sobre la Iglesia; y la noción de patronato tiene una sustantividad conceptual distinta a la del derecho de propiedad, ligado en el Fuero de Navarra al régimen de las fundaciones, esto es a la idea de un patrimonio separado en administración (ley 46). Y la existencia de una normativa administrativa sobre el patronato administrativo de ninguna forma afecta al presente pleito en el que no se pretende la existencia de patronato administrativo alguno sino una declaración de propiedad”.

FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO:

“.....La Sentencia del Tribunal de derechos humanos de Estrasburgo de 4 de noviembre de 2014, aportada a estos autos, cuestiona la inmatriculación en favor de la Iglesia católica que regula el Art. 206 LH, pero entiende la Sala que no procede plantear cuestión de constitucionalidad porque la carencia de título de propiedad en el demandante hace que la inmatriculación de la propiedad no sea una cuestión decisivamente relevante para la resolución del presente proceso (Art. 35 LOTC).

Es cierto que en el suplico de la demanda se solicita como pretensión segunda: "se declare la nulidad de la inscripción detallada en el expositivo cuarto de la presente demanda", pero ello se hace con carácter dependiente de la reclamación principal de propiedad, por "la incompatible

situación registral con la titularidad del reivindicante o accionante”. Parece deducirse del modo de redactarse la demanda que la alegada irregularidad del procedimiento de inmatriculación no ha sido objeto de una pretensión autónoma, y en todo caso no se debate en el proceso sobre la sustantividad de la inscripción; la sentencias de instancia no resuelve con carácter principal la cuestión litigiosa por razón de la posición registral del demandado, sino en virtud de la realidad extrarregistral que se estima acreditada; y el proceso se solventaría del mismo modo hubiera o no inscripción registral”.

3) Por el hecho notorio de la posesión inmemorial por la Iglesia Católica de la Mezquita-Catedral de forma pacífica, pública e ininterrumpida en concepto de dueña de la misma.

Sin entrar en consideraciones sobre la existencia o no de una Donación llevada a cabo en 1236, por Fernando III el Santo o sobre el significado histórico del ritual o ceremonia descrita en la Certificación por la que se inmatriculó la Mezquita, cuestiones sobre las que, como ya se ha dicho, se requieren conocimientos histórico-jurídicos especializados de los que carece esta Letrada y han de ser facilitados por expertos en la materia, hay un hecho incuestionable por su notoriedad pública, cual es *“la posesión inmemorial por la Iglesia Católica de la Mezquita-Catedral de forma pacífica, pública e ininterrumpida en concepto de dueña de la misma”*.

A ello se añade tras la inmatriculación llevada a cabo en el año 2006 que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Hipotecaria: *“A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa”*.

La consideración de que esa posesión inmemorial no puede determinar la adquisición de la propiedad por Prescripción, adquisición o usucapión (artículo 609 del Código Civil) en razón a la naturaleza de la Mezquita-Catedral como bien de Dominio Público o *“Supradominio”* en palabras del Secretario del Pleno, nos llevaría a tener que entender que esta naturaleza de Dominio Público le viene dada a la Mezquita Catedral por su conquista por Fernando III el Santo y la incorporación de la misma a la Corona, lo que, a juicio de esta Letrada, tiene difícil sustento jurídico, no ya sólo porque el Dominio Público es una categoría jurídica propia del Estado Moderno no extrapolable a tiempos tan pretéritos como sería el siglo XIII (1236), sino porque de la Documentación Pública de naturaleza histórica existente en el Archivo Histórico no se infiere que la Mezquita Catedral tuviera tal carácter y, en definitiva, que continuara siendo propiedad de la Corona o del Reino, y del Estado, después, menos aún, del Ayuntamiento como dominio público municipal.

Así se deduce de los dos principales expedientes que se refieren a la Mezquita-Catedral, a los que se alude en el informe de la Archivera Municipal:

- El expediente de declaración de la Mezquita como Monumento Nacional Histórico-Artístico de 1882, custodiado en el Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que culminó con la Real Orden de 21 de noviembre de 1882

publicada en la Gaceta de Madrid de 27 de Noviembre de 1882 y cuyo tenor es el siguiente:

“Vista la comunicación de la Comisión Provincial de monumentos históricos y artísticos de Córdoba solicitando sea declarado monumento nacional histórico y artísticos la Iglesia Catedral de dicha ciudad:

Visto el informe emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

Atendiendo a la importancia histórica y artística de la citada iglesia.

*S.M. El Rey (Q.D.G.), de conformidad con lo informado por la referida Real Academia y propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar monumento nacional histórico y artístico de **Santa Iglesia Catedral de Córdoba**”*

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1882.- ALBAREDA”.

- Y el expediente instado ante la UNESCO para la declaración de la Mezquita como Patrimonio de la Humanidad en el que textualmente se hace constar lo siguiente:

*“El expediente se inicia con un formulario en el cual aparece como **Nombre del bien**: **“Iglesia Catedral de la Asunción de Nuestra Señora, antigua Mezquita árabe”**. **En cuanto al dato de “propietario”, consta “Obispado de Córdoba propiedad privada”, señalándose igualmente como “Administración responsable” el “Obispado de Córdoba, ej Torrijos Córdoba”**. En el dato **“Agente responsable de la preservación o la conservación”, figura la “Dirección general de bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura” y la “Junta de Andalucía. Dirección General del Patrimonio Cultural”**. En el casillero relativo a **“Medios de preservación o de conservación” se responde:***

“Los previstos en los presupuestos generales del Estado para restauración de Monumentos a través de las direcciones generales de Bellas Artes y Archivos y Arquitectura. Las dotaciones económicas se pueden considerar como suficientes sin ser excesivas para el correcto mantenimiento del inmueble”.

*Continúa este expediente con el formulario de propuesta de inscripción suscrito por el ICOMOS en mayo de 1984, **En éste, el nombre del “Bien propuesto” es sin embargo “La mezquita de Córdoba”**”.*

Por otra parte, la importante contribución económica a lo largo de la Historia por parte de los Poderes Públicos (Corona, Estado y, más tarde de la Comunidad Autónoma e incluso del propio Municipio) a la rehabilitación y mantenimiento de la Mezquita-Catedral no puede constituir una base jurídica suficiente para sostener una hipotética propiedad o titularidad pública del Monumento, pues desde las primeras normas aprobadas en España en materia de Patrimonio Histórico (me remito al estudio de Juan Manuel Becerra García, Arquitecto, Jefe del Servicio de Protección de la Dirección General de Bienes Culturales de

la Consejería de Cultura titulado “La Legislación española sobre Patrimonio Histórico, Origen y Antecedentes. La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz”) se contemplan medidas de fomento para obras de conservación, restauración o reconstrucción de Monumentos y medidas de protección anticipadoras de la moderna tutela de los Bienes Culturales que vinieron a sancionar la intervención directa de los Poderes Públicos en la propiedad privada monumental: Ley 4 de marzo de 1915 relativa a los Monumentos nacionales arquitectónicos-artísticos, el Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, la Constitución Española de 1931 en la que se sancionó por primera vez en nuestro Derecho constitucional la protección del Patrimonio Histórico, declarando en su artículo 45 que **“Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”**, y la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional que permaneció vigente aunque con múltiples disposiciones posteriores de rango inferior hasta la Ley 16/1985 de 26 de junio del Patrimonio Histórico Español.

En definitiva, y **a modo de conclusión**, esta Letrada considera que no es viable ni por razones procesales ni de carácter material o de fondo el ejercicio por parte del Ayuntamiento de Córdoba de una acción judicial de rectificación de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral amparada en el artículo 40 d) de la Ley Hipotecaria tal como propone en su informe de 10 de marzo de 2016 el Secretario General del Pleno, acción judicial que de intentarse y no prosperar llevaría aparejada la condena en costas para el Ayuntamiento conforme prevé el mismo artículo 40 d) de la Ley Hipotecaria antes citado.

Córdoba, a 28 de septiembre de 2016.
LA TITULAR-JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Fdo.: Mercedes Mayo González